

# “Tridimensionalismo Jurídico: Balance y Perspectivas”

**Domingo García Belaúnde**

Especialista en Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho.

Desde la década del sesenta, el nombre de Miguel Reale el ilustre filósofo del derecho brasileño (1), y el “tridimensionalismo jurídico” se hallan indisolublemente unidos y en el centro de una discusión que no termina. Es curioso señalar que antes de esa época, el nombre y la obra de Reale eran prácticamente desconocidos en el ámbito hispano-americano, explicable en parte por la no circulación de sus obras en idioma castellano.

¿Cuál era el panorama previo a la difusión de la “teoría tridimensional del derecho”? La respuesta la podemos encontrar acudiendo al testimonio de Josef Kunz, quien como consecuencia de la diáspora que originó el nazismo, acabó enseñando en las universidades norteamericanas, y a quien a principios de la década del cuarenta, la Universidad de Harvard encargó la preparación de un volumen con las obras más significativas de la filosofía jurídica latinoamericana, para ser incluidas en su monumental serie intitulada “20th Century Legal Philosophy Series”.

Cuenta Kunz que a raíz de este encargo, revisó o leyó un promedio de cuatrocientas obras, entre libros, folletos y ensayos, tanto en idioma español como en idioma portugués, publicados entre mediados del siglo pasado y principios de la segunda guerra mundial. Tras este exhaustivo análisis —hecho por quien tenía la independencia de criterio por ser ajeno a su desarrollo— pudo seleccionar tan sólo cuatro obras, que cuidó de incluir en forma total o parcial: Vida humana, sociedad y derecho, de Luis Recaséns Siches, La Teoría Ecológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad, de Carlos Cossio, El problema filosófico-jurídico de la validez del Derecho y Libertad como Derecho y como poder, ambos de Eduardo García Maynez y Eidética y Aporética del Derecho, de Juan Llambías de Azevedo. El volumen fue finalmente editado, en pulcra traducción al inglés con prólogo del mismo Kunz, en 1948, en las prensas de la Universidad de Harvard, y bajo el título genérico de “Latin American Legal Philosophy”.

La presencia de estos pensadores —dominante en la década del cuarenta— explica bien el tono y el acento

de la época y sus influencias: historicismo diltheyano, vitalismo orteguiano, presencia de Husserl y de la fenomenología desarrollada por algunos de sus discípulos (Scheler, Hartman), y un trasfondo de Kelsen, no aceptado *in toto*. De acuerdo a este dato inobjetable de parcialidad —aún cuando puedan discutirse sus asertos— nada se sabía de la obra de Reale ni de su posterior teoría tridimensional, no obstante que ya a partir de los años cuarenta, el pensador brasileño había empezado su larga carrera de publicista, y aún más, insinuado su teoría, que en rigor sólo plasmó en 1953, con la publicación de su **Filosofía do Direito**, traducida por G. Ricci y Luigi Bagolini al italiano en 1956, y cuya traducción parcial al castellano se inició a fines de la década del setenta. Esto es, si bien con valiosos antecedentes, la teoría tridimensional sólo aparece *ipso nomine* en 1953, que Reale difunde posteriormente en ensayos y discursos, así como en ampliaciones a su obra de 1953 y en otros complementos bibliográficos. Lo curioso del caso es que la obra fundamental en donde Reale expone esta teoría sólo empieza a ser traducida al castellano a fines de la década del setenta (sin la parte en que analiza precisamente su contribución) pero no obstante esto, ella encuentra amplia acogida en el mundo hispano-americano, no obstante —repetimos— que la obra que lo expone, o si se quiere, la parte en donde lo analiza en su integridad, permanece hasta ahora sin ser vertida al castellano (por no mencionar la influencia que ha tenido en otros ámbitos culturales distintos al nuestro).

Buscando una explicación a esta difusión de una obra inédita en nuestro idioma, debemos encontrarla en la tarea de divulgación que otros hicieron, en especial Luis Recaséns Siches, que haciendo suya la teoría, la divulgó amplia y extensamente en todo nuestro continente, a través de multitud de libros, ensayos y artículos, reforzados por sus intervenciones personales en conferencias y visitas que durante más de veinte años realizó a diversas universidades hispanoamericanas. En la misma América Latina debe verse otra explicación a esta difusión en la tarea que desde la Argentina —centro neurálgico de la cul-

tura jurídica de nuestra área— hacían dos consagrados teóricos del derecho; el más notable Carlos Cossio, para combatirla desde su peculiar perspectiva egológica, y por otro lado, Werner Goldschmidt, levantando contra el tridimensionalismo jurídico, lo que él denominó “teoría trilateral del derecho” y que hacía descender nada menos que de Hermann Kantorowicz, a principios de este siglo. Por otro lado, una mente tan lúcida como Luis Legaz Lacambra desde España, se dedicó a comentar y exponer las teorías de Reale, lo que hizo que con el tiempo fuese España la que iniciase la traducción de sus obras, (2) (3).

El punto de partida de Reale es el hecho que el hombre, ser social e histórico por excelencia, se mueve dentro de una realidad concreta, histórico-cultural, de la cual dimana una urdimbre que puede denominarse “experiencia social”, que tiene varias expresiones. Una de ellas es la denominada “experiencia jurídica”, y que ha sido objeto de amplios desarrollos por parte de su autor, en cuyos detalles aquí no entramos. Esta experiencia es jurídica en tanto y en cuanto existe una bilateralidad-atributiva; esto es, presencia de dos o más personas, en donde surgen mutuas obligaciones para las partes, y llegado el caso, de carácter impositivo. Esta bilateralidad se mueve dentro de un supuesto fundamental que tiene una triple dimensión: hecho, valor, norma. Hecho, por cuanto que el hombre, como ser social, está inmerso en una realidad de hombres, relaciones y cosas; valor, por cuanto las acciones humanas, y el hombre mismo, tienen aspiraciones que se consideran valiosas; normas, por cuanto ambas deben estar condicionadas por reglas o pautas con carácter imperativo-atributivo. Esta triple dimensión (hecho, valor, norma) nos da el complejo fáctico-axiológico-normativo, que constituye una realidad única e indelible; y todo análisis de esos elementos no pueden hacerse prescindiendo de los demás, pues ésto conduce a la mutilación de la experiencia jurídica. Por lo mismo que dichos tres elementos se encuentran en tan estrecha como indisoluble relación, esta tiene el rasgo polaridad-implicación; es decir, son extremos que se atraen y anidan dialécticamente, como unidad de **procesus**. Esta es, para decirlo en pocas palabras, la experiencia jurídica, que es parte de una mayor que denominamos experiencia social, y en virtud de la cual, según las mismas palabras de Reale, la norma deja de ser un juicio lógico y pasa a ser un momento de la integración fáctico axiológico.

Avanzando en su desarrollo, Reale sostiene que este tridimensionalismo por él propugnado no es nuevo, sino que tiene antecedentes, que en forma por demás justiciera se encarga de rescatar y ponderar. Es decir, existen precedentes que han afirmado y sostenido la presencia de estos tres elementos en la experiencia jurídica, pero que lamentablemente los han considerado como separados entre sí, y en consecuencia como parte de análisis académicos que también son independientes; lo cual, según cree Reale, conduce a una mutilación de la experiencia jurídica y del derecho mismo. La tradición pre-existente las ha considerado pues, como elementos aislados, y en el mejor de los casos yuxtapuestos. Lo que se trata ahora, sostiene Reale, es de unirlos, integrarlos, ponerlos

en su verdadero lugar y reconocer la situación de implicación-polaridad en que se encuentran, en pleno proceso dialéctico que hace que ninguno de ellos pueda ser visto o tratado en forma aislada y separada de los demás. No caben pues tres dimensiones separadas, sino estrechamente unidas, pues es la única manera como podemos evitar un desconocimiento del derecho mismo. Caso contrario, caeremos en un reduccionismo, positivista, si es que nos quedamos sólo con la norma, axiologista o jusnaturalista si rescatamos tan sólo los valores y sociologista o historicista si nos quedamos únicamente con los hechos. Se trata por el contrario de volver a la unidad primigenia, a la síntesis perdida que da sentido y realce a la experiencia jurídica, al derecho mismo. En suma, frente a sus antecesores, a quienes por lo demás Reale no regatea elogios, nos hallamos con un **normativismo jurídico abstracto**; por el contrario, lo que se trae a cuenta es el **normativismo jurídico concreto**. El primero expresa tres realidades separadas y hasta extrañas entre sí; lo segundo nos pone de lleno sobre una realidad fáctico-axiológico-normativa que tiene pleno sentido.

Frente a esta realidad, cabe un solo Derecho y nada más, y aún cuando Reale no ha sido muy preciso en este tipo de deslindes, se desprende claramente que dichas tres dimensiones de la experiencia deben ser estudiadas por una sola ciencia. En consecuencia, sólo existe una ciencia del derecho, o en todo caso, una sola con varios desdoblamientos y diferentes planos según el espectro filosófico que propone. Esto puede llevar al estudio pormenorizado de varias áreas distintas, pero entendidas sólo como partes o fases de la ciencia única del Derecho; en consecuencia tales estudios son parciales con referencia al gran todo científico. Lo más que cabría y es aceptable, es que el **acento** o el **tono** de estas disciplinas se inclinen más por una perspectiva que por otra (así al estudiar los hechos, el acento será más sociológico que normativo), pero a la larga el contenido esencial será uno y tridimensional. Yendo más lejos, Reale afirma que no sólo la experiencia jurídica es tripartita, sino que la ciencia misma del derecho es de por sí tridimensional; ésto es, que la misma norma tiene tres dimensiones. Así, toda norma tiene un supuesto de **hecho**, ella misma es una **norma** que encauza conductas y por lo demás, encierra determinados **valores** que le ha puesto el legislador. En consecuencia, la norma por ej., un artículo del Código Civil, es irremediamente tridimensional, pues encierra hechos, normas y valores.

Indudablemente que en el estrecho marco de una ponencia no se puede agotar toda una problemática como la planteada por la teoría tridimensional del derecho, pero creemos que con lo expuesto hemos dado las ideas fundamentales que la animan. Intentemos en consecuencia hacer algunas apostillas críticas y nuestros propios comentarios a dicha teoría.

El punto clave de la teoría de Reale es que el derecho como ciencia (teoría del derecho, teoría jurídica, ciencia jurídica, ciencia normativa, o como quiera que se le llame) es tridimensional. Creemos que este punto de vista no resiste el menor análisis. Toda investigación debe buscar consistencia, independencia y completitud, y ello está ausente de tridimensionalismo. Toda concepción debe buscar un objeto, que

sea aislable para fines de estudio, al cual por lo demás se le debe aplicar un método acorde con el objeto. La norma es una entidad formal, y en consecuencia ajena a los hechos (los que en todo caso son sus **supuestos**, que es algo distinto) y a los valores (que son los fines que le puso el legislador, y que pueden incluso variar por la época y por la interpretación judicial) e independiente a su real vigencia o eficacia (que depende por lo demás de la conducta social). Decir que la norma contiene hechos porque los supone o porque a ellos está destinada, es desnaturalizar la norma, pues en cuanto tal puede no tener ninguna relación con los hechos. Agregar que la vigencia o eficacia es parte del derecho es confundir planos, pues la eficacia es el complemento del derecho o la condición de su vigencia, más no parte integrante de la norma. Si bien estas tres dimensiones se encuentran unidas en el mundo de la realidad (y es gran mérito de Reale haberlo señalado) ello no significa que en el mundo de la doctrina, de la labor creadora, de la constitución de ciencias o disciplinas académicas, deben unirse cosas que no son afines. Con tal criterio, bien podría incluirse en el derecho todos los hechos biológicos o psicológicos que también condicionan la conducta del hombre, y si vamos más lejos en nuestras pretensiones, reduciendo al absurdo la teoría, no tendríamos más remedio que remontarnos a los griegos para elaborar una nueva **scientia omnibus** al mejor estilo platónico o aristotélico, olvidando que precisamente el avance de la ciencia, y en cierto sentido del conocimiento en general, fue posible precisamente por la independización de los saberes, y más aún, cuando se constituyen disciplinas independientes para su estudio, como sucedió en el siglo XIX con el derecho, la historia, y en general las disciplinas sociales. El derecho existió siempre como conjunto de normas, pero sólo cuando se aisló en la civilización romana, pudo distinguirse de la moral y de la religión, y sólo cuando en el siglo XIX se hizo objeto de estudio con análisis, método y objeto propios, se convirtió en disciplina autónoma. La tendencia tridimensional nos haría pues remontar el curso de la historia...

Si la crítica antes expuesta la aplicamos al mismo Reale y analizamos su vasta obra, podemos apreciar que salvo los análisis teóricos que realiza aquí y allá, toda su obra se afilia dentro de una concepción normativa, como claramente la apreciamos al leer su obra fundamental, la **Filosofía do Direito**. Es decir, por encima de asertos, enunciados y afirmaciones tridimensionales, al fin y al cabo, la labor se realiza siempre a nivel normativo. Tampoco los discípulos, hasta donde alcanzan nuestras informaciones, han realizado tal obra o investigación síntesis. Estudiar hoy en día tan sólo los **hechos**, ayudados por la amplia literatura y metodología sociológica, nos dejaría impotentes para completarlo con lo normativo, y no vemos en dónde cabría tal tarea, por lo menos si ambas las consideramos en igualdad de planos. Es cierto que pueden hacerse análisis o estudios con varias perspectivas, pero siempre en toda investigación hay un hilo conductor, un punto de vista dominante que es precisamente lo que distingue la investigación científica del diletantismo.

Lo importante de la teoría tridimensional del de-

recho es haber rescatado las tres facetas o momentos por donde discurre la experiencia jurídica, haber sorteado el peligro del positivismo que campeó durante un buen tiempo en la filosofía del derecho, y sobre todo haber abierto otras alternativas, frente al fetichismo de la ley, de tantos estragos en los regímenes totalitarios del período de entre guerras. Pero siendo importante la concepción tridimensional, en cuanto descripción de la **experiencia jurídica**, deviene inadecuada y deformante en cuanto pretende convertirse en ciencia del derecho (o ciencia jurídica, ciencia normativa, etc.), a la que no alcanza a explicar ni comprender. Es decir, se ha dado un inmenso salto, tanto epistémico como metodológico, al querer cubrir tres realidades; la primera fáctica, la segunda (valga el término) normativa, y axiológica la tercera. Para cubrir el hiato existente entre ellas, no cabe más remedio que recurrir a los estudios interdisciplinarios, o introducir en nuestros análisis la interdisciplinariedad, tal como lo ha mostrado Piaget en numerosas oportunidades. De esta suerte, el tridimensionalismo (aceptado o rechazado en bloque, por seguidores o adversarios) queda redimensionado, o mejor dicho replanteado: tridimensionalidad en la experiencia jurídica (fáctico-axiológica-normativa) y normativismo en el quehacer académico, con la colaboración de otras disciplinas que enriquecen la perspectiva del jurista (disciplinas ajenas, con método y objetos propios) (4).

En nuestra opinión el error en el que cae el tridimensionalismo, tal como ha sido defendido por su fundador, consiste en una inadecuada perspectiva epistemológica, y sobre todo en un desconocimiento de los modernos instrumentales metodológicos, tanto en el derecho como en las ciencias sociales. En la actualidad, si bien el tridimensionalismo sigue siendo muy difundido y aceptado, está cediendo el paso a nuevas concepciones más rigurosas, basadas en enfoques de corte analítico como puede verse en los trabajos de algunas de las principales figuras de la reciente filosofía jurídica latinoamericana (G. Carrió, Alchourrón, Bulygin, Nino, etc.).

Intentando un replanteamiento general sobre la problemática jurídica, que recogiendo el pasado lo adecúe a las actuales inquietudes, tenemos el esquema siguiente:

1) Experiencia jurídica:

- hecho
- valor
- norma

Experiencia jurídica como contorno socio-cultural; esto es, mundo circundante, relación hombre-sociedad.

2) Disciplina o teoría normativa que se encarga de estudiar la norma, como factor clave del derecho.

a) Teoría del Derecho

- General: problemas, sujetos, personas, fuentes, etc.
- Especial: distintas ramas del derecho (civil, penal, comercial, etc.).

b) Filosofía del Derecho

Reflexión filosófica sobre el derecho: justicia, valores, etc.

A un costado quedarían por ubicar aquellas disciplinas propiamente metodológicas (semántica jurídica, lógica jurídica, etc.) y las que sólo por comodidad pueden denominarse auxiliares (historia del derecho, sociología jurídica, antropología jurídica, etc.).

Inciendiando propiamente en lo normativo, nos centramos en lo jurídico en sentido estricto, esto es, en la norma. Pero surge la pregunta ¿qué es la norma y cuál es su estructura? (Teoría del Derecho), ¿cuáles son los fines y los valores del Derecho? (Filosofía del Derecho). Estos dos son los problemas fundamentales que se encuentran en el centro del debate (5).

- (1) Miguel Reale nace en São Bento de Sapuca (Estado de São Paulo, Brasil) el 6 de noviembre de 1910. Licenciado en Derecho (1934), Doctor en Derecho (1941), inició su carrera docente como profesor de Filosofía del Derecho este último año, en la que se desempeñó hasta su jubilación en 1980. Ha sido elegido hasta en dos oportunidades Rector de la Universidad de São Paulo (1949 y 1969). Fundó en 1949 el "Instituto Brasileiro de Filosofía" y luego su órgano de expresión "Revista Brasileira de Filosofía", y ha asistido a numerosos certámenes internacionales y dictado cursos y conferencias en su país y en el extranjero. Ostenta además diversas distinciones honoríficas y académicas.
- (2) En nuestro medio cupo esta difusión a Carlos Fernández Sessarego, quien desde 1950 adelantó una concepción tridimensional en su tesis intitulada **Bosquejo para una determinación ontológica del Derecho**, aún cuando con fuerte influencia egológica. Posteriormente en 1953, José León Barandiarán incidió sobre lo mismo (cf. **El movimiento jurídico europeo**, Revista del Foro, número 2, 1953) ambos en forma independiente a la contribución de Reale.
- (3) Los principales trabajos de Reale —que citamos sólo por su primera edición— son los siguientes:
  - **Fundamentos do Direito** (1940)
  - **Teoría do Direito e do Estado** (1940)
  - **Filosofía do Direito** (1953)
  - **Horizontes do Direito e da Historia** (1956)
  - **Teoría tridimensional do Direito** (1968)
  - **O Direito como Experiencia** (1968)
  - **Lições Preliminares do Direito** (1975)
  - **Experiência e Cultura** (1977).

Como queda dicho, la teoría tridimensional del Derecho sólo fue elaborada en forma orgánica en 1953, en su **Filosofía do Direito**, y tal apartado de dicha obra, de la cual se han hecho sucesivas ediciones, sigue siendo la mejor exposición de conjunto de la teoría.

Al castellano conocemos las traducciones siguientes:

- **Teoría tridimensional del Derecho**, Biblioteca Hispánica de Filosofía del Derecho, Santiago de Compostela, 1973.
- **Fundamentos del Derecho**, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1976.
- **Introducción al Derecho**, Edic. Pirámide, Madrid, 1977.
- **Filosofía del Derecho**, Edic. Pirámide, Madrid, 1978. (Sólo el Tomo I; el Tomo II que contiene la exposición del tridimensionalismo, todavía no ha sido publicado).

Un puntual resumen del tridimensionalismo, cf. Luis Recaséns Siches, **Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX**, Edit. Porrúa, México 1963, tomo I, pp. 553-567.

- (4) No conocemos que con anterioridad se haya efectuado al tridimensionalismo una crítica como la que aquí hemos expuesto. Sebastián Soler y Norberto Bobbio, en diversas épocas y circunstancias, han tenido algunos atisbos coincidentes, pero que no han llegado a desarrollar ni completar posteriormente. Un avance de lo que aquí hemos expuesto, cf. nuestro trabajo **Conocimiento y Derecho**, Lima 1982.
- (5) Para un panorama sucinto de la problemática, cf. Georges Kalinovski **Disputa sulla scienza normativa**, CEDAM, Padova 1982 y W. Friedmann **Legal Theory**, Stevens & Sons, London 1967.